

DEMANDA INCONSTITUCIONALIDAD

Protegido por Habeas Data

Jue 23/06/2022 14:57

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

**HONORABLES
MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.**

Respetados Magistrados:

Protegido por Habeas Data

ciudad de Cali-Valle. Me dirijo a ustedes para interponer acción pública y **demandar por inconstitucionalidad** el parágrafo 4° del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, "*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*" por cuanto dicha disposición legal, viola los artículos 2°, 4°, 5°, 9°, 13°, 29°, 93°, 94°, 152° y 153° de la Carta Superior.

Con todo respeto,

Protegido por Habeas Data

Cali, 22 de junio de 2022

**HONORABLES
MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.**

Respetados Magistrados:

Protegido por Habeas Data

Valle, vecino y residente en la ciudad de Cali-Valle, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6° y 95 numeral 7° de la Constitución Política y Decreto 2067 de 1991, por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional. Me dirijo a ustedes para interponer acción pública y **demandar por inconstitucionalidad** el parágrafo 4° del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"* por cuanto dicha disposición legal, viola los artículos 2°, 4°, 5°, 9°, 13°, 29°, 93°, 94°, 152° y 153° de la Carta Superior.

NORMA ACUSADA

Transcribo a continuación la norma acusada, publicada en el **Diario oficial n°52.064 de fecha 13 de junio de 2022**, Parágrafo 4° del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, la cual reza:

"PARÁGRAFO 4°. El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria y penal militar será evaluada y decidida autónomamente, mediante orden, contra la que no caben recursos, conforme a la Ley Estatutaria de:

Administración de Justicia, por el Juez o Magistrado a cargo del respectivo proceso o actuación procesal.”

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

Me permito señalar la normatividad constitucional infringida:

- a) Artículo 2° Constitución Policía, establece que son fines esenciales del Estado entre otros: ***“garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan (...) y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*** De igual modo, establece que las ***“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*** (negrillas y cursivas del autor).
- b) Artículo 4° de Constitución Policía, señala que ***“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”*** (negrillas y cursivas del autor).
- c) Artículo 5° de la Constitución Política, que indica que: ***“El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.”*** (negrillas y cursivas del autor).
- d) Artículo 9° de la Constitución Política expone que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en ***“la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.”*** (negrillas y cursivas el autor).

- e) Artículo 13° de la Constitución Política que indica que “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...)*”, de igual modo, señala esa disposición normativa que “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva*” especialmente para “*aquellas personas que (...) se encuentren **en circunstancia de debilidad manifiesta...***” (negritas y cursivas del autor).
- f) El artículo 29 superior, que trata sobre el debido proceso, expone que “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*” de igual modo, “*a presentar pruebas y a **controvertir las que se alleguen en su contra***”. (negritas y cursivas del autor).
- g) Artículo 93 superior, establece que “*Los tratados y convenios internacionales **ratificados por el Congreso**, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*
*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se **interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.***” (negritas y cursivas el autor).
- h) Artículo 94 superior, el cual indica que “*La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*” (cursivas el autor).
- i) Artículo 152 de la Constitución Política, que señala que mediante leyes Estatutarias el Congreso de la República regulará: **(a)** derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección; y **(b)** Administración de justicia.

j) Artículo 153 de la Constitución Política, que señala que “**La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.**

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.”

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El constituyente primario, debidamente representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente determinó que compete al Estado garantizar la efectividad de los principios contemplados en la carta superior, la vigencia del orden jurídico justo y asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado, entre ellos, los derechos inalienables de la persona. Principios y normas rectoras que no fueron tenidos en cuenta por el legislador en el parágrafo 4° del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, al dejar a discreción del juez o magistrado a cargo del proceso “**penal**” el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones mediante decisión contra la cual no procede ningún recurso.

Al respecto, debe indicarse que conforme a la estructura del Estado y el sistema de fuentes del derecho que actualmente nos rige, la Constitución es norma de normas, así como lo es también los tratados válidamente celebrados por Colombia que versen sobre Derechos Humanos, que no pueden ser desconocidos ni siquiera en estados de excepción. Lo que significa que la carta superior fue complementada por disposiciones de orden supra legal que deben ser de forzosa aplicación en el sistema judicial colombiano, específicamente en el área penal, donde se está en juego nada más y nada menos que la libertad de las personas. El segundo derecho fundamental más importante, después de la vida.

Bajo esa premisa, dígase en primera medida que el precepto legal objeto de reproche, va en contravía del principio fundamental a la confrontación a que

tiene derecho cualquier persona a quien se le siga una causa penal. Prerrogativa que está prevista en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como garantía mínima: *“A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”* (Art. 14, núm. 3º Literal e); y, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como garantía judicial: *“f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”* (Art. 8, núm. 2). Disposiciones convencionales que también están soportadas en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, que contempla a favor de quien se encuentre incurso en un proceso penal la garantía de *“presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”*.

La importancia del derecho de confrontación (de testigos y peritos) en el derecho penal es de tan alta importancia en la etapa del juicio que permite al juez percibir por sus propios sentidos situaciones que una diligencia virtual no le permitirá apreciar con la misma objetividad. Y es que, ex examen a los testigos de cargo, al que tiene derecho una persona procesada en una causa criminal, debe ser garantizado al máximo por el Estado y no dejarlo a la simple discreción de un operador judicial, que en muchos de los casos llegan a esas dignidades por clientelismo, y sin las capacidades técnicas que se esperan de un operador para una excelente prestación del servicio esencial de la administración de justicia.

Esta garantía busca que el juzgador pueda valorar de primera mano (*a través de la inmediatez prevista en la L.906/2004*) todos aquellos aspectos que le sean favorables y desfavorables al procesado, para así tener un criterio sólido para condenar o absolver según sea el caso. Los cuales por obvias razones no pueden ser garantizados a plenitud en la etapa del juicio oral bajo la modalidad virtual. Puesto que abran situaciones como la caída del internet, la mala preparación o preparación amañada de testigos (que incluye tanto a fiscalía como a defensa), la dificultad para acceder a las TIC'S para algunas regiones, como por ejemplo las zonas alejadas del pacífico colombiano que presentan grandes atrasos tecnológicos en el uso de las tecnologías. Donde se puede dar el caso de una

negación efectiva al acceso a la administración de justicia y donde se socaven entre otros derechos los de verdad, justicia y reparación para las víctimas.

Sobre esta garantía inclusive la misma Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha establecido que el principio de contradicción surge esencial en el desarrollo de las pruebas y lo ha concatenado al derecho a la defensa, de tal manera que ambos principios fundamentales dentro del derecho penal, permiten a las partes y especialmente a la defensa, *“acceder a cualquier prueba que se pretenda hacer valer dentro del proceso y a alegar cuando se considere oportuno, con la legítima finalidad de poder influir en la decisión del juez de forma que favorezca sus propios intereses”*. (Radicación No. 41712 de 2016, M.P. José Leónidas Bustos Martínez).

En tal medida, toda persona dentro del proceso o actuación penal ostenta la facultad *“de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”*. (Sentencia C-559 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

Ahora, partiendo que el sistema de enjuiciamiento colombiano es una copia del sistema norteamericano (con sus modificaciones propias) no puede aceptarse como en una nación como los Estados Unidos y Puerto Rico, los juicios se siguen haciendo de manera presencial garantizado al máximo el derecho de confrontación y contradicción. Por lo menos eso demostró el emblemático caso **Johnny Depp contra Amber Heard**, el cual fue visto prácticamente en vivo por gran parte del universo y que sirvió para que la defensa pudiera hacer un excelente contrainterrogatorio que terminó con la decisión que es de conocimiento público. Donde se debe resaltar para lo que aquí nos interesa, los puntos en los que la principal testigo de cargo mintió a la Corte y a los investigadores del ente acusador, que fue develado únicamente en la etapa del juicio oral presencial.

Ni que decir, del derecho a la igualdad, que puede ser objeto de intereses contrapuestos y trato discriminatorio para algunas personas objeto de persecución penal. Por ejemplo, los procesos que se siguen en la Corte Suprema de Justicia contra aforados legales y constitucionales, inclusive un expresidente de la República juzgado por un juez común. **¿Será que esos aforados y ese expresidente permitirán un juicio virtual pleno?** Ese es el gran interrogante que debe resolverse la guardiana de la constitución y prever desde ya, cualquier tipo de demanda internacional por incumplimiento de convenciones a las que se obligó en el pasado. Pues debe tenerse de presente que uno de los principales principios del derecho internacional, es el principio de *Pacta sunt servanda* el cual consiste en cumplir lo pactado, que no sólo implica el cumplimiento formal de los tratados, sino, que estos deben ser cumplidos de buena fe, esto es, con la voluntad de hacerlos efectivos.

Otra razón del reproche constitucional al parágrafo 4° del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, radica en qué, conforme al artículo 152 de la carta política, el Congreso de la República para regular temas de raigambre constitucional- *entre ellos derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección y administración de justicia*- deberá hacerlo mediante una ley estatutaria. Y según el sitio web del Congreso de la República, esta reforma legal a pesar de tocar aspectos tan delicados como derechos fundamentales de la forma de acceder a la administración de justicia fue tramitado por una ley “ordinaria”.

Véase, por ejemplo, que el proyecto de Ley 325 de 2022 del Senado y 441 de 2022 Cámara, fue radicado por el Ministerio de Justicia el 21 de febrero de 2022 y finalmente aprobado 13 de junio de 2022, que al tratarse de una Ley estatutaria debía hacerse en una sola legislatura compuesta, a su vez, por dos períodos de sesiones legislativas que deben transcurrir entre el 20 de julio y el 20 de junio del año siguiente, según lo expresado por el artículo 138 constitucional.

Sobre ello es importante indicar, que, si bien el legislador goza de un amplio margen de configuración legislativa en materia procesal, ese margen no es absoluto. Toda vez que la competencia general otorgada por el Constituyente

“permite una regulación variada de los diferentes procesos, en razón a los bienes jurídicos objeto de protección y a las distintas finalidades perseguidas en cada caso. No obstante, dicha potestad como ejercicio de la voluntad popular y democrática del Estado de Derecho, no puede ser concebida como una atribución ilimitada y absoluta que conduzca a la arbitrariedad y al desconocimiento de los fines, principios y valores que emanan de la Constitución, y obviamente del núcleo esencial de los derechos fundamentales de los individuos”. El Legislador, según lo anterior, debe actuar con sujeción a los valores y principios constitucionales sobre los cuales se funda nuestro contrato social (sentencia C-163-2019).

Ahora si se acoge la tesis que se está ante una ley estatutaria y no ordinaria –*en atención a que se está regulando un tema tan complejo como el procedimiento, acceso a la administración de justicia, la libertad de las personas en las audiencias virtuales, la igualdad, entre otros*- no era necesario que previo a su promulgación se hiciera el control automático que le corresponde a la Corte Constitucional conforme a lo señalado en el artículo 153 superior.

Con todo, el gran interrogante es si es **razonable, proporcional y ajustado a la carta**, dejar que un aspecto tan trascendental como un juicio penal, donde *-se insiste-*, se debate el segundo derecho fundamental más importante (la libertad), quede a discreción de un operador judicial, que bien puede suceder, por ejemplo: hoy esté de ánimo de hacer la diligencia virtual, pero mañana para favorecer a uno de los extremos – *porque puede ocurrir*- opte por adelantar la diligencia de manera presencial. Luego, qué pasaría con la garantía de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, el derecho sustancial sobre el procesal, los cuales han sido un gran bastión en la historia jurídica y judicial del país. Respuesta que deberá resolver a fondo la protectora de la carta superior a través de esta demanda de inconstitucionalidad.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Señala nuestra Constitución Política en su artículo 241 que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la

Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Y, que, con tal fin, cumplirá la función de "*Decidir sobre las **demandas de inconstitucionalidad** que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación*". El artículo 40. determina: "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales*". El Decreto Legislativo 2067 de 1991 dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional. Son ustedes, entonces, competentes, Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta **demanda**.

PRETENSIONES

Como pretensión principal, solicito se declare la inexecutable de la expresión acusada de inconstitucional, por contrariar la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad, según lo anotado en precedencia. Como pretensión subsidiaria, se pide declarar la constitucionalidad **condicionada** de la norma acusada en el entendido de que la audiencia de juicio oral únicamente podrá ser realizada cuando media autorización expresa del procesado o la defensa técnica, lo cual deberá quedar registrado en las actas y audios de la respectiva diligencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico
.Protegido por Habeas Data

Con todo respeto,
Protegido por Habeas Data